JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia
Demandante	Humberto Elías Carvajal
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.°	63-001-41 05 001-2022-00030 00

Armenia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Auto Interlocutorio

El demandante, allego escrito con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el auto de **14 de febrero de 2022**; empero, el despacho estima que el memorial que se aporta como poder no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020; en efecto, el artículo 5 señala que se podrán conferir mediante mensaje de datos esto es y a las luces del artículo **2 de la ley 527 de 1999** aquella información "generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares", la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo

electrónico., iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En esta oportunidad no se puede colegir que el acto de apoderamiento se realizara por medio de mensaje de datos, como tampoco se demostró que el memorial presentado corresponda efectivamente al que presuntamente le fue otorgado.

En consecuencia y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., aplicable al Procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 154 del C. P. T. y de la S. S, se rechazará la demanda.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda laboral de única instancia promovida por **Humberto Elías Carvajal** contra de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**

2. **Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de febrero de 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceb46ed003d9e60669e54165a93ed4ae85010be2aa537e879863fa9f623d0c9**

Documento generado en 23/02/2022 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica